

do a definitivo, publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza en Boletín Oficial de Cantabria, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

08/17363

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos para el año 2009.*

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2008 adoptó el Acuerdo siguiente:

UNO.-

Desestimar las alegaciones presentadas por don Francisco Sierra Fernández en representación del Partido Regionalista de Cantabria.

DOS.-

Estimar la alegación presentada por don José Antonio Valero en representación de «BURBERRY SPAIN, S. A.», y en consecuencia modificar el artículo 2 de la Ordenanza 2-I «Impuesto sobre Actividades Económicas», estableciendo como coeficiente de situación para las actividades sin local el 1.

TRES.-

Aprobar definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos (que se incorporan como anexos):

1.1. Ordenanza Fiscal número 1-I, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.2. Ordenanza Fiscal número 2-I, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

1.3. Ordenanza Fiscal número 3-I, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.4. Ordenanza Fiscal número 4-I, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1.5. Ordenanza Fiscal número 5-I, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.6. Ordenanza Fiscal n.º 1-T, reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, Servicios Urbanísticos y Cartográficos.

1.7. Ordenanza Fiscal número 3-T, reguladora de la Tasa por Licencias de Auto Taxis y demás Vehículos de alquiler.

1.8. Ordenanza Fiscal número 4-T reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de la Policía, Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.

1.9. Ordenanza Fiscal número 5-T, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

1.10. Ordenanza Fiscal número 7-T, reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

1.11. Ordenanza Fiscal número 8-T, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

1.12. Ordenanza Fiscal número 9-T, reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

1.13. Ordenanza Fiscal número 10-T, reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.

1.14. Ordenanza Fiscal número 11-T, "Tasa por Derecho de Examen en Convocatorias para Acceder a la Función Pública".

1.15. Ordenanza Fiscal número 12-T, de la Tasa por prestación del Servicio de Estacionamiento Limitado de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales.

2.1. Ordenanza número 3-P, reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios con Utilización de Cualquier Maquina, Aparato o Efecto Propiedad del Ayuntamiento.

2.2. Ordenanza número 5-P, reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios del Conservatorio Municipal de Música Ataulfo Argenta.

2.3. Ordenanza número 7-P, reguladora de los Precios Públicos por Prestación de Servicios del Instituto Municipal de Deportes.

2.4. Ordenanza número 9-P, reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios de Transporte Público Urbano.

2.5. Ordenanza número 12-P, reguladora de los Precios Públicos por Prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio.

2.6. Ordenanza número 13-P, reguladora de los Precios Públicos por la Prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

CUATRO.-

Ordenar la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de Cantabria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a éste anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXOS

Santander, 23 de diciembre de 2008.—El alcalde, Íñigo de la Serna Hernáiz.

### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 1-I

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### Artículo 1. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y características especiales y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente. El carácter urbano o rústico del inmueble depende de la naturaleza del suelo.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

7. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general iniciados por la Dirección General del Catastro a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza, conforme lo establecido en el apartado 8.

Todo ello en concordancia con lo que respecto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

8. Las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior.

9. En caso de que se realice un procedimiento de valoración colectiva general referido a inmuebles urbanos, se debe determinar simultáneamente un nuevo valor catastral para todos los inmuebles que tengan una construcción en suelo de naturaleza rústica.

Estos valores, se obtienen por la suma de dos componentes:

#### Primer componente

Está integrado, a su vez, por dos elementos:

1. El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, determinada por aplicación de los módulos específicos aprobados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, EHA 1882/2006, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

2. El valor de la construcción, que se obtiene por aplicación de reglas idénticas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la cual trae causa el procedimiento de valoración colectiva.

#### Segundo componente

El valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones; normalmente destinado a cultivos.

10. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos establecidos en la Orden EHA 821/2008, de 24 de marzo, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Con carácter general los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota líquida del impues-

to que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contra prestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se harán constar un máximo de dos, sin que esta circunstancia implique división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En este caso, será necesario que todos los obligados tributarios domiciliados en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con las disposiciones del artículo 3.12 de esta ordenanza, referente a los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación, sin perjuicio de que se hagan constar los nombres de ambos cónyuges en el recibo cobrador.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

5. Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

#### Artículo 4. Sucesores y Responsables

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

9. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

10. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por falta de presentación de declaraciones.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio

con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

11. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afectación y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieren existido adquirentes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

12. En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los coparticipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

13. En supuestos diferentes a los previstos en el apartado 12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

#### Artículo 5. Exenciones

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del texto refundido de Haciendas Locales.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 500 euros, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea inferior a 500 euros.

l) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i), y k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

#### Artículo 6. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión o denegación del beneficio antes dicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

2. El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. (Art. 73.2 R.D.L. 2/2.004).

5. Tendrán derecho, a una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.

b) Esta bonificación se concederá hasta que el hijo mayor cumpla 18 años, en los casos de familia numerosa de 3 o más hijos. En los restantes casos se concederá hasta la fecha que indique el título de familia numerosa.

c) La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.

d) La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del último día hábil de febrero. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.

e) Esta bonificación es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 60% de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior a 60% si éstas cumplen con los criterios especificados en las Ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse.

La bonificación, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

**Artículo 7.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.**

En los términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico de este impuesto, siempre que la solicitud se hubiera formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio de su devengo. Dicho pago deberá domiciliarse a través de una cuenta corriente bancaria designada al efecto por el propio interesado. Para el supuesto de fraccionamiento de pago, el número de plazos no podrá ser superior a tres.

**Artículo 8. Base imponible y base liquidable**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

**Artículo 9. Tipo de gravamen, cuota y recargo**

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el 0,557 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,870 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,600 por ciento.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

**Artículo 10. Período impositivo y devengo del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

**Artículo 11. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes**

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Para la tramitación de la licencia de primera ocupación de los inmuebles, se establece la obligatoriedad de acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

**Artículo 12. Régimen de liquidación.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser concedidos.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones de vencimiento singular.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

**Artículo 13. Régimen de ingreso.**

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de vencimiento singular han de ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del período ejecutivo previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución firme en materia censal y esta afectará la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 15. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en..... a.... de..... de 200... empezará a regir el día 1 de enero de.... y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se enten-

derá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que se puedan extender a ejercicio sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea la concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan en la ordenanza que resulte de aplicación el ejercicio objeto de tributación.

Asimismo, la cuantía y el alcance del beneficio fiscal será, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal, vigente en el ejercicio de que se trate.

Segunda: Si los valores catastrales de los inmuebles de naturaleza urbana, rustica y características especiales no se incrementasen para el ejercicio de 2009, los tipos de gravamen aplicables serían los siguientes:

1. El tipo de gravamen será del 0,568% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,885% cuando se trate de bienes de naturaleza rustica.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será del 0,600%

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 23 de diciembre de 2008, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el BOC y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 2 - I

#### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 78 a 91 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2.- Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existan en la presente Ordenanza tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará la escala de coeficientes de situación siguientes, teniendo en cuenta la situación física de los locales (Artículo 87 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Categoría Calle	Coefficiente de situación
Primera	3,20
Segunda	2,83
Tercera	2,58
Cuarta	2,16
Quinta	1,73
Sexta	1,28
Sin local	1

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 3-I

#### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008

##### Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

##### 3.- No están sujetos al Impuesto:

a) los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### Artículo 4.- Exenciones

##### 1.- Estarán exentos del Impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios

o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los interesados solicitarán la exención por escrito, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de que el vehículo va a estar destinado para el uso exclusivo del minusválido.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e f, y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La condición de persona con minusvalía habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del día 1 de febrero de cada año. Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso, para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

##### 3.- Bonificaciones:

Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las solicitudes de bonificación para el ejercicio corriente deberán presentarse antes del 31 de diciembre; las solicitudes efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso para el ejercicio siguiente. Declarada la bonificación por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

II.- Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

a) Del 50% sin fecha fin de disfrute, los vehículo de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Del 50% durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.- los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

c) Del 50% en el año de primera matriculación, vehículos cuyo combustible sea GLP (Gas Licuado Petróleo).

Los interesados solicitarán la bonificación por escrito, debiendo acompañar fotocopia de la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y ficha técnica).

Artículo 5.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.

En los términos previstos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico de este impuesto, siempre que la solicitud se hubiera formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio de su devengo. Dicho pago deberá domiciliarse a través de una cuenta corriente bancaria designada al efecto por el propio interesado. Para el supuesto de fraccionamiento de pago, el número de plazos no podrá ser superior a tres.

Artículo 6.- Tarifas.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	TARIFA (euros)
<b>a) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	24,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,20
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,20
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	174,40
De 20 caballos fiscales en adelante	216,20
<b>b) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	161,60
De 21 a 50 plazas	229,80
De más de 50 plazas	286,40
<b>c) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	81,80
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	161,60
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	229,80
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	286,40
<b>d) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	34,60
De 16 a 25 caballos fiscales	54,00
De más de 25 caballos fiscales	161,60
<b>e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	34,60
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	54,00
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	161,60
<b>f) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	8,60
Motocicletas hasta 125 cc	8,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc	15,20
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,20
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,60
Motocicletas de más de 1.000 cc	117,60

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

b) Las autocaravanas y los furgones-vivienda tributarán como turismos.

c) Los todoterrenos tributarán como turismos excepto cuando se acredite que se destinan pro su titular a una actividad económica.

d) Por vehículos mixtos adaptables se entenderán los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultaneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8.- Gestión

1.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación de la Concejalía de Hacienda, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, a partir del cual podrán presentar recurso de reposición, en el plazo de un mes, previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

4.- El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

5.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

**Artículo 9.- Inspección y recaudación**

a) El pago del impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 1 de marzo al 5 de Mayo de cada ejercicio.

b) La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Segunda.-La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN  
DE LA ORDENANZA N° 4-I**

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES  
Y OBRAS  
(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008**

**Artículo 1.- Fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Parcelaciones urbanas.
- h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística de las contenidas en el Art. 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

3.- Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradores de servicios públicos, comprendiendo, a título de ejemplo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 4.-Exenciones y bonificaciones****1.- Exenciones**

Están exentas de este impuesto:

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**2.- Bonificaciones**

a.-Tendrán una bonificación del 75% del importe del impuesto la realización de obras para la rehabilitación de fachadas en edificios no protegidos por el planeamiento municipal.

b.-Tendrán una bonificación del 50% del importe del impuesto la realización de obras para la rehabilitación de fachadas de edificios no protegidos por el planeamiento municipal.

c.-La rehabilitación de edificios incluidos dentro del ámbito de las Áreas de Rehabilitación Integral ARI, tendrán una bonificación del 50% del importe del impuesto en las obras necesarias para la rehabilitación de los elementos comunes de la edificación.

d.-La primera instalación de ascensores en edificios residenciales preexistentes tendrán una bonificación del 75% del importe del impuesto en las obras e instalaciones para su montaje.

e.-La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial tendrá una bonificación del 95%.

La solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial de régimen especial.

f.-Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declarar las obras de especial interés por concurrir circunstancias sociales en los destinatarios de las mismas.

g.- Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.

Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. No obstante, para el caso de construcciones de uso residencial, el porcentaje de bonificación ascenderá al 95%. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Artículo 5.- Base imponible, cuota, tipo y devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Quedará, en todo caso, excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada, en locales fabriles o industriales, con el fin de intervenir en el proceso de producción.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

Artículo 6.- Gestión tributaria

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o en función de los módulos que para cada tipo de obra o instalación se establezca.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa según proceda) en el caso

de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 7.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

1.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado las mismas, será considerado como defraudación y será sancionado con multa del 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2.- En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009.

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 5-I

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ejercicio 2009  
Pleno 23 diciembre 2008

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto del Incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortiscausa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

En todo caso, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5.- No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorpora-

dos por aquéllos, conforme al artículo 159 del texto refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

6.- Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del texto refundido de 26 de junio de 1992 referido.

b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, regulador del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

## Artículo 3.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

## Artículo 4.- Sujeto pasivo

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 5.- Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Período	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3
Hasta diez años	2,9
Hasta quince años	2,8
Hasta veinte años	2,7

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el periodo al final de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

Teniendo en cuenta que en 1997 entró en vigor la revisión catastral, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por 100 en 1997, el 55 por 100 en 1998, el 50 por 100 en 1999, el 45 por 100 en el año 2000 y el 40 por 100 en el año 2001.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2.- de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

7.- En la constitución o transmisión de derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en

vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria

La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 22 por 100.

#### Artículo 7.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento de documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un Funcionario Público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

6.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artículo 1º, (operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores) de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (BOE de 17 de diciembre de 1991) cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título Primero de la Ley 29/1.991.

En la posterior transmisión, de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión deriva-

da de las operaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 29/1.991.

#### Artículo 8.- Gestión Tributaria

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributario imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que conste los actos o contratos que originen la imposición.

4.- Salvo en los supuestos de los apartados 6 a 8 del artículo 5º, será obligatorio la autoliquidación del impuesto por los sujetos pasivos, que se formulará en el modelo oficial de declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El importe de la cuota resultante será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior y el duplicado del justificante del pago se unirá a la documentación que debe acompañar a la declaración que se presente ante la administración municipal.

5.- Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la administración municipal solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladores del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6.- Salvo en los casos de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso de las cuotas y expresión de los recursos procedentes.

7.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones cuando proceda.

8.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la administración municipal en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9.- Asimismo, los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

#### Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarle a partir del día 1 de enero de 2009.

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° I - T

#### TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, SERVICIOS URBANÍSTICOS Y CARTOGRAFICOS

(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por licencia urbanística, servicios urbanísticos y cartográficos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (BOC del 4 de julio de 2001), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6.-

1.- Licencias y órdenes de ejecución de obras.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo del 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 25 euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 25 euros.

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico: 68,45 euros.

b) Cédulas de habitabilidad: 10,40 euros/u.

c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable, cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria, 0,065 euros/m<sup>2</sup>.

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en la agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 35,85 euros. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 3.259,26 euros.

d) Tramitación de Unidades de Ejecución: 0,065 euros/m<sup>2</sup> construido computable en la unidad de ejecución.

e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,033 euros/m<sup>2</sup> construido computable en la unidad de ejecución.

f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,065 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.

g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,065 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

h) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de iniciativa particular, 90 euros por parcela a expropiar.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2 por cien del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

4.- Cartografía:

-Hoja normalizada 1/500 formato digital	32,60 euros
-Hoja Escala 1/500 ploteada a color	9,80 euros
-Hoja Escala 1/500 copia B/N	3,25 euros
-Venta CD Plan General de Ordenación Urbana	65,20 euros

5.- Tasa de cartografía, en concepto de mantenimiento de la cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander; Se evalúa en 3,25 euros/Ha del área que abarque el proyecto de edificación con un mínimo de 32,60 euros que se abonarán en la autoliquidación previa a la tramitación del expediente de licencia de obras.

6.- Tramitación de expedientes de cálculo de beneficios fiscales para la descalificación de viviendas de protección oficial, 94,75 euros por vivienda.

**DISPOSICIONES FINALES**

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 3 - T**

**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado decreto.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	EUROS AÑO 2008
<b>Epígrafe 1.- Concesión y expedición de licencias:</b>	
a) Licencias de la clase A	5.824,20
b) Licencias de la clase C	584,40

**Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias:**

**a) Transmisión "intervivos":**

1.- De licencias de la clase A	5.824,20
2.- De licencias de la clase C	584,40
3.- Entre familiares de primer grado	875,00

**b) Transmisiones "mortis causa":**

1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos	248,20
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C	496,00

**DISPOSICIONES FINALES**

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 4 - T**

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERES PARTICULAR POR LA POLICÍA MUNICIPAL, INMOVILIZACIÓN, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Municipal, retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 4.-**

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

**Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:**

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	35,70
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs	71,40
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	166,15

**Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:**

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día	7,15
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día	11,95
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día	17,90

**Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:**

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	5,90
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	32,00
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	105,95
d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador	5,90

**Epígrafe 4.- Prestación de servicios:**

a) Estudios técnicos de señalización	142,25
b) Informes técnicos simples de accidentes	59,80
c) Informes técnicos de accidentes	90,00
d) Informes de actuación policial	35,75
e) Autorizaciones administrativas de la Oficina Mpal. de Trafico	49,90
f) Apoyo policial en servicios de interés no general:	
- Personal según la tarifa de hora extraordinaria por categorías	
Vehículo turismo desplazado	19,05
Vehículo motocicleta desplazada	9,45
g) Balizamiento de zonas	71,35 por día
h) Por inspección sonométrica	71,35
i) Por achatarramiento de vehículos	593,20

2.- Cuando, en el lugar de la infracción, no se hayan iniciado los trabajos de carga del vehículo, debido a la presencia del sujeto pasivo, no se continuará con la retirada, no siendo de aplicación la tasa que pudiera corresponderle.

Se entiende que se han iniciado los trabajos de carga cuando cualquiera de las ruedas del vehículos infractor se encuentre colocada sobre los carrillos de arrastre, en este caso, será preceptiva la retirada del vehículo al depósito municipal. En el supuesto de que en el lugar hiciese acto de presencia el responsable del vehículo, éste podrá solicitar la paralización de la operación de carga y retirada, abonando para ello en el acto la cantidad exacta correspondiente a la tasa de retirada.:

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

**DISPOSICIONES FINALES**

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 5-T**

**REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**  
Ejercicio 2009  
Pleno 23 diciembre 2008

**Artículo 1. Fundamento**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Recogida de Basuras, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a esta Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los servicios de recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, así como la recogida de escombros de obras.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea, a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales objeto de exacción, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4. Responsables de la deuda**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Podrán ser aplicables otros supuestos de responsabilidad, distintos de los previstos en los apartados anteriores, que sean establecidos en las Leyes.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones**

1. Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa aplicable, todos los usuarios del servicio que estén empadronados en el Ayuntamiento de Santander cuyos ingresos, incrementados con los de las personas que convivan en el mismo domicilio, no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La bonificación anterior no será aplicable a los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en los que dichas actividades se efectúen.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que se apruebe y tendrá una validez de tres años siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión. El mero transcurso del citado periodo hace decaer automáticamente este derecho en el beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo.

Para la comprobación de los ingresos se aportará la siguiente documentación:

- Declaración jurada de las personas que convivan con el solicitante en el domicilio para el cual se solicita la bonificación.

- Certificado y fotocopia, de las pensiones percibidas de las personas que convivan en la vivienda, si a ello hubiere lugar, emitida por el órgano pagador (no será necesario si estas personas hacen declaración de la renta).

- Certificado de convivencia.  
- La declaración de la renta del último ejercicio de las personas que conviven en la vivienda (a incorporar por la propia Administración).

2. Tendrán igualmente una bonificación del 50% del importe de la tasa, todos los obligados que figuren empadronados en el Ayuntamiento de Santander, contribuyentes, que ostenten la condición de familia numerosa.

Se establece para su concesión los siguientes requisitos:

- El inmueble objeto de la bonificación, será exclusivamente la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronado en la misma. Con la solicitud se acompaña-

rá fotocopia del último recibo trimestral de la Tasa puesto al cobro y pagado.

- La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título emitido por el órgano competente.

- La condición de familia numerosa deberá acreditarse en la fecha del devengo de la tasa.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto a partir del trimestre natural siguiente aquel al que se solicite, decayendo este derecho automáticamente cuando tales circunstancias no se mantengan, y, en concreto, a partir del trimestre siguiente de la fecha de caducidad que figure en el título de concesión, salvo que con anterioridad se haya solicitado de nuevo.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán gestionadas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Su tramitación se inicia con la solicitud del obligado al pago, a la que acompañará los documentos necesarios para su concesión. La propuesta de resolución, se elevará al órgano competente, quien resolverá su reconocimiento o denegación. En el caso de ser reconocida la bonificación, ésta se incluirá en el padrón a partir del trimestre siguiente, debiendo notificarse la resolución al peticionario.

**Artículo 6.- Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- En éste sentido, se distinguen tres tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas y Locales Cerrados: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 10 plazas y locales cerrados que no tengan la consideración de almacén de carácter comercial o industrial.

Alojamientos: lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, hospitales, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.

**Artículo 7. Tarifas**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.-VIVIENDAS Y LOCALES CERRADOS: por cada vivienda o local cerrado, definido conforme al artículo 6 de esta Ordenanza, al año:

Categoría de la calle	Euros/Año	Euros/trimestre
1	90,20	22,55
2	74,20	18,55
3	62,40	15,60
4	47,20	11,80

Cuando en una vivienda se ejerciten actividades profesionales o empresariales se tributará por el epígrafe de cuota profesional o empresarial según corresponda.

**TARIFA 2.- ALOJAMIENTOS**

Euros/año

Epígrafe 1.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas, por cada plaza y año	25,60
Epígrafe 2.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas, por cada plaza y año	21,20
Epígrafe 3.- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada plaza y año	16,80
Epígrafe 4.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc., por cada plaza y año	16,40

Epígrafe 5.- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales, por cada plaza y año 15,20

Epígrafe 6.- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria, por cada plaza y año con un mínimo de 289,00 Euros. 7,60

Epígrafe 7.- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentarla, por cada centro y año 306,20

Epígrafe 8.- Campings, por cada plaza y año 7,60

Epígrafe 9.- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año 152,80

**TARIFA 3.- LOCALES DE NEGOCIO** Euros/año

Epígrafe 1.- Restaurantes, por cada plaza y año:

- Categoría de lujo ( 5 tenedores)	30,60
- De categoría primera ( 4 tenedores)	25,40
- De categoría segunda (3 tenedores)	21,00
- De categoría tercera (2 tenedores)	17,00
- De categoría cuarta (1 tenedor)	16,40

Epígrafe 2.- Cafeterías, por cada una y año:

- De categoría especial (3 tazas)	764,40
- De primera categoría (2 tazas)	620
- De segunda categoría (1 taza)	459,20
- De tercera categoría	306,20

Epígrafe 3.- Bares, por cada uno y año:

- De categoría especial A y B	620
- De categoría primera	534,00
- De categoría segunda	459,20
- De categoría tercera	382,60
- De categoría cuarta	306,20

Epígrafe 4.- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares, por cada uno y año 764,40

Epígrafe 5.- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc.:

-Con restaurantes y o cafeterías, tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año 306,20

-Los demás 153,20

Epígrafe 6.- Teatros y cinematógrafos cada uno y año 382,80

Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:

-Con restaurantes, cafeterías etc. tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año 1.521,80

-Los demás 764,40

Epígrafe 8.- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados ó una extensión de más de 500 m2, por cada uno y año 4.587,80

Epígrafe 9.- Locales de alimentación, mercados, lonjas, por cada local o puesto y año:

- De pescadería, frutería	764,40
- Resto de comercios	382,80

Epígrafe 10.- Hipermercados, Supermercados y similares, por cada uno y año:

- De más de 1.000 m2 de extensión	7.647,40
- Entre 500 y 1.000 m2 de extensión	3.823,80
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.521,00
- Menos de 100 m2 de extensión	764,60

Epígrafe 11.- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc., por cada local y año.-

- De más de 1.000 m2 de extensión	3.823,60
- Entre 500 y 1.000 m2 de extensión	1.911,80
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.147,80
- De menos de 100 m2 de extensión	764,40

Epígrafe 12.- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año

153,20

Epígrafe 13.- Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año

112,60

Epígrafe 14.- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, al año

306,20

Epígrafe 15.- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año

153,20

Epígrafe 16.- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafe anteriores, por cada local y año

306,20

En los locales donde se ejerza mas de una actividad, se tributará con sujeción a la mayor de las tarifas que corresponda a cada una de las actividades ejercidas.

#### Artículo 8.- Devengo

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 9.- Declaración

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir por vez primera, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta en el modelo oficial establecido, junto con las siguiente documentación:

- Escritura de propiedad
- Contrato de arrendamiento, en su caso
- Cédula de habitabilidad, en el caso de viviendas ( a incorporar por la propia Administración)
- Licencia de apertura, en el caso de locales de negocio ( a incorporar por la propia Administración)

En el mismo plazo deberán comunicar las bajas y modificaciones de datos censales.

2.- La altas, bajas y modificaciones que se realicen, ya de oficio o por declaración de los interesados, se incluirán en la matrícula y surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido su inclusión.

3.- En el supuesto de las viviendas, las declaraciones de alta, baja y modificaciones se presentarán en el Servicio de Aguas. Por el contrario, para los locales y establecimientos comerciales o industriales, estas deberán presentarse en el Servicio de Rentas del Ayuntamiento.

4.- En los casos de gestión integrada, los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de la Tasa de Basura.

5.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, apartado 2, de esta Ordenanza, el propietario del inmueble será quien figure como obligado tributario en el correspondiente censo o matrícula de esta Tasa, dada su condición de sustituto del contribuyente.

#### Artículo 10. Cobro de la Tasa.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, realizándose conjuntamente con el recibo del agua y alcantarillado, en su caso, a través de la empresa concesionaria del Servicio de Aguas. Su fecha de pago, para los obligados tributarios, se producirá dependiendo de la Zona a la que pertenece la calle donde se ubica el inmueble objeto de la prestación del servicio. A estos efectos, el municipio de Santander se divide en tres zonas: 1, 2 y 3, comprensivas, cada una de ellas, de las calles que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

#### Artículo 11. Periodos de pago.

Se establece a continuación los siguientes plazos de pago en periodo voluntario de cobranza.

##### Primer trimestre:

Zona 1: del 31 de enero al 5 de abril  
Zona 2: del 28 de febrero al 5 de mayo  
Zona 3: del 31 de marzo al 5 de junio

##### Segundo trimestre:

Zona 1: del 30 de abril al 5 de julio  
Zona 2: del 31 de mayo al 5 de agosto  
Zona 3: del 30 de junio al 5 de septiembre

##### Tercer trimestre:

Zona 1: del 31 de julio al 5 de octubre  
Zona 2: del 31 de agosto al 5 de noviembre  
Zona 3: del 30 de septiembre al 5 de diciembre

##### Cuarto trimestre:

Zona 1: del 31 de octubre al 5 de enero  
Zona 2: del 30 de noviembre al 5 de febrero  
Zona 3: del 31 de diciembre al 5 de marzo

Si el primero o último día del plazo fijado es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Son inhábiles a estos efectos, los domingos y festivos pero no los sábados que no sean festivos.

#### Artículo 12. Otras normas de gestión.

Antes de iniciarse el cobro de cada uno de los trimestres detallados anteriormente, y con tiempo suficiente para su análisis, aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, la empresa concesionaria del Servicio de Aguas deberá presentar en el Ayuntamiento el padrón trimestral correspondiente a la Zona que se pretende poner al cobro, en el cual estará incluido el censo o matrícula de la Tasa por la prestación del servicio de basuras, debiendo incluirse, además, las altas, bajas y modificaciones de datos censales (titularidad, NIF, tarifa, etc) habidas en el Padrón con respecto al aprobado en el trimestre anterior. Esta información se remitirá en soporte magnético, de acuerdo con las especificaciones técnicas e instrucciones definidas por el Servicio Informático Municipal.

Vencido el periodo voluntario, y en un plazo no superior a cinco días, la empresa concesionaria remitirá al órgano competente del Ayuntamiento, soporte magnético, compatible con los sistemas utilizados por el Ayuntamiento, comprensivo de todos los ingresos producidos, deudor por deudor, así como el ingreso obtenido en la cuenta que a tal efecto designe la Recaudación Municipal.

Iniciado el periodo ejecutivo de cada uno de los trimestres, y dadas las cuantías menores que suponen sus cuotas, así como las condiciones del Pliego Técnico que sirvió de base para la adjudicación del Servicio de Aguas, que establece que en el mes de diciembre, de cada ejercicio, pasará a periodo de apremio la deuda no pagada durante el ejercicio económico, se autoriza a la empresa concesionaria a seguir cobrando en periodo ejecutivo la deuda hasta finales de año, en que se expedirá el correspondiente título ejecutivo por la deuda no pagada.

**Artículo 13. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normativa que lo desarrolla, así como la ordenanza de gestión, inspección y recaudación.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO**

Zona1	Zona2	Zona3
ABEDULES	ACEBEDOS	AFRICA
ACEBOS	ADARZO	AGUAYOS
ADARZO	ADUANA	ALBERICIA
AGUSTIN DE COLOSIA	ALBERICIA AV. DEL DEPORTE	ALBERICIA AV. DEL DEPORTE
ALBERICIA	ALCALDE VEGA LAMERA	ALCALDE VEGA LAMERA
ALBERICO PARDO	ALCAZAR DE TOLEDO	ALCAZAR DE TOLEDO
ALFERECES PROV.	ALCEDA	ALEJANDRO GARCIA
ALFONSINA STORNI	ALFERECES PROV.	ALHUCEMAS
ALFONSO PEREZ	ALFONSO PEREZ	ALMIRANTE CARRERO BLANCO
ALFREDO KRAUS	ALFONSO XIII	ALSEDO BUSTAMANTE
ALHELJ	ALMIRANTE CARRERO BLANCO	AMALIACH
ALONSO	ALONSO ERCILLA	ANDRES DEL RIO
ALTA	ALTA	ANTONIO DE CABEZON
ALZAMIENTO	ALTO DE LOS LEONES	ANTONIO LOPEZ
ANA MARIA CAGIGAL	ALTO MOCILLA(CAMARGO)	ANTONIO QUIROS
ANTONIO DE NEBRJIA	AMOS DE ESCALANTE	ATALAYA
ARGENTINA	ANIBAL G RIANCHO	ATILANO RODRIGUEZ
ARRIBA (CUETO)	ANJANA	AUGUSTO G. LINARES
ARSENIO ODRIOZOLA	ANTONIO DE LA DEHESA	AURELIO RUIZ
ARTURO DUO VITAL	ANTONIO LOPEZ	AVELINO GUTIERREZ
AURELIO ESPINOSA	ANTONIO MENDOZA	BARCELONA
AUTONOMIA	ARCILLERO	BENIDORM
AVICHE	ARCO IRIS	BLAS CABRERA
BELCHITE	ARRABAL	BONIFAZ
BOMBERO MUJARES	ASILO	BRANAFLO
BRUNETE	ATALAYA	BRISAS
C. ALONSO VEGA	ATRAZANAS	BRUNO ALONSO
C. HERRERA ORIA	AURORA SAEZ GONZALEZ	BURGOS
CACICEDO	BAILLEN	C. DE LA BARCA
CABAS	BARTOLOME DARMIS	C. HERRERA ORIA
CAGIGAS	BEATO DE LIEBANA	CADIZ
CAJO	BLAS CABRERA	CAJO
CALERUCO	BRISAS	CALATAYUD
CALVARIO	BURGOS	CAMINO
CAMARREAL	C. ALONSO VEGA	CAMINO JUNCO
CAMPOGIRO	C. DE LA BARCA	CANALEJAS
CAMPON	CABILDO	CANTABRIA
CAMUS	CACICEDO	CANTABRIA (BEZANA)
CANARIAS	CADIZ	CANTERAS
CANTABRIA	CADOS	CANADIO
CANTERA	CAJO	CANIA
CANTEROS DE TRANSMIERA	CAJO SIXTO OBRADOR	CARLOS III
CAPITAN CORTES	CALERUCO	CARLOS SALOMON
CAPITAN PALACIOS	CALVO SOTEL	CARMEN
CARLOS RUIZ	CALZADA	CASIMIRO SAINZ
CARLOS RUIZ ESTE	CANDINA	CASTAÑEDA
CARLOS RUIZ OESTE	CARLOS HAYA	CASTELAR
CARMEN AMAYA	CARMEN (N.M.)	CASTILLA
CASTADOS	CASTILLA	CASTROS
CASTILLA	CASTOR AGRA GARCIA	CONCEJO
CASTRO (PEDAC)	CASTROS	CRUCES
CASTROS	CERVANTES	CUADRO
CATALINA BARCENA	CESAR LLAMAZARES	DAOIZ Y VELARDE
CIRUELOS	CISNEROS	DEL RACING
CISNEROS	COBO DE LA TORRE	DOCTOR FLEMING
CLARA CAMPOAMOR	COLOMBIA	DOCTOR MARAÑON
CLAVEL	COLUMNA SAGARDIA	DON DANIEL
COLOMBIA	CONCEJO	DUQUE SANTO MAURO
CONCEPCION ARENAL	CONVENTO	EDUARDO BENOT
CONCHA ESPINA	CORBANERA	EDUARDO GARCIA
CONSUELO BERGES	CUBO	EMILIA PARDO BAZAN
CORBAN	CUESTA	ENCINA
CORBANERA	CUETO BELLAVISTA	ENRIQUE GRAN
CORCEDO	CUEVAS	ENSDA DEL CAMELLO
CORCONERAS	DARSENA DE MALIADO	ESTACION (N.M.)
CUETO (CUETO)	DEPORTE G.M.LLANO	ESTACIONES
CUETO BELLAVISTA	DIAZ VILLEGAS	ESTADIUM
CUETO INES D. NOVAL	EDUARDO GARCIA	ESTUDIANTES
DALIA	ELCANO	FARO
DEL INGENIO	EMILIO PINO	FCO. PALAZUELOS
DEMOCRACIA	ENSEÑANZA	FEDERICO VIAL
DERECHOS HUMANOS	ENTRE PATIOS	FERNANDEZ DE ISLA
DIAZ CANEJA	ESCALANTES	FERNANDEZ PASADIZO
DIAZ VILLEGAS	ESPERANZA	FERNANDO CALDERON
DIEGO MADRAZO	ESTACION (N.M.)	FERND. DE LOS RIOS
DIVISION AZUL	ESTACIONES	FRANCISCO GINER

Zona1	Zona2	Zona3
DOCTOR GONZALEZ TORRE	FALANGE ESPADOLA	FRANCISCO ITURRINO
DONANTES DE SANGRE	FARO	FRANCISCO SALAZAR
DOS DE MAYO	FCO. TOMÁS Y VALIENTE	FRESNEDO DE LA CALZADA
DUQUE DE AHUMADA	FERNANDEZ DE ISLA	GAMAZO
EBRO	FERNANDO MONTALVO	GANDARA
EL CASTRO - PEDACASTILLO	FLORIDA	GARCIA LAGO
EL EMPALME	FRANCISCO CUBRIA	GENERAL DAVILA
EL LABARO	FRANCISCO QUEVEDO	GENERAL MOLA
EL MANSIN	FRONTON	GERONA
EL RECIAL	GAMAZO	GOMEZ OREÑA
EL REGATON	GARCIA MORATO	GUILLERMO ARCE
ELENA QUIROGA	GARMENDIA	GURUGU
ELENA SORIANO	GENERAL DAVILA	HERNAN CORTES
ELISEO GOMEZ FDEZ. (SAN ROMAN)	GENERAL MOSCARDIO	HONDURAS
EMETERIO VELARDE	GERARDO DE ALVEAR	HORADADA
ENCINARES	GONZALO SALAZAR	HOTELES
ERNEST LLUCH	GRAVINA	INFANTES
FARO	GUEVARA	INFANTES
FAUSTINO CAVADAS	GUTIERREZ SOLANA	ISAAC PERAL
FERNANDO VI	H. DE LA ARMADA	ITALIA
FLORANES	HABANA	JOAQUIN CAYON
FRANCISCO LDE CACERES	HOSPITAL	JOAQUIN COSTA
FRANCISCO RIVAS MORENO	ISAAC PERAL	JOSE MARTINEZ MAZAS
FRANCISCO RIVERO GIL	ISABEL II	JOSE RUIJA
FUENTE DE LA SALUD	ISABEL LA CATOLICA	JUAN DE LA COSA
FUENTE DEL FRESNO	ISLA DE CUBA	JUAN DEL CASTILLO
FUMORIL (CUETO)	ISLA DEL OLEO	LA BARRACA
G. LOPEZ CAMPILLO	ITALIA	LA BRANA
GALICIA	J. JOSE P. MOLINO	LA MONTANESA
GENERAL DAVILA	J. SAINZ MAZA	LA UNION
GERARDO DIEGO	J. EUQUINO Y TRECUI	LA UNIVERSIDAD
GIRASOL	JARDINES DE PEREDA	LAREDO
GREGORIO CUESTA	JESUS MONASTERIO	LAREDO-B. LA CONCHA
GUTIERREZ SOLANA	JOAQUIN BUSTAMANTE	LEON FELIPE
H. DEL BALEARES	JOAQUIN R. SEVILLA	LEOPOLDO PARDO
HERMANAS BRONTE	JOAQUIN SALAS (PEDACASTILLO)	LOPE DE VEGA
HERMANOS TONETTI	JORGE SEPULVEDA	LOPEZ DORIGA
INDEPENDENCIA	JOSE DE ESCANDON	LUIS DE LA CONCHA(RENEDO)
ISAAC ALBENIZ	JOSE MARIA COSSIO	LUIS MARTINEZ
ISAAC PERAL	JUAN BLANCO	MACIAS PICAVEA
ISLA DEL OLEO (N.M.)	JUAN DE GARAY	MADRID
J. SAINZ MAZA	JUAN DE HERRERA	MAGDALENA
JAZMIN	JUAN DE PIASCA	MANUEL PRIETO LAVIN
JESUS CANCIO	JUAN JOSE RUANO	MARCELINO S.SAUTUOLA
JESUS OTERO	JUAN XXIII	MARIA BLANCHARD
JIMENEZ DIAZ	JUSTICIA	MARIA LUISA PELAYO
JOAQUIN RODRIGO	LA AMISTAD	MARIANELA
JOAQUIN SALAS (PEDACASTILLO)	LA FOLIA	MARQUES HERMIDA
JORGE SEPULVEDA	LA PRENSA	MARQUES SANTILLANA
JOSE LUIS HIDALGO (PEDACASTILL)	LA PUCHERA	MATIAS MONTERO
JOSE MARIA COSSIO	LAS MARZAS	MAURA
JOSE MARIA GLEZ.TREVILLA	LAS QUEBRANTAS	MENDEZ NUÑEZ
JOSEFINA DE LA MAZA	LAVAPIES	MENENDEZ PELAYO
JOYOS	LEALTAD	MIRALMAR
JUAN GUERRERO URREISTI	LEDA	MOCTEZUMA
JUAN JOSE MIER	LEPANTO	MUELLE DE CALDERON
JULIO JAURENA	LEVA	MUELLE DE FERRYS
JUSTICIA	LIEBANA	NAVAS DE TOLOSA
LA CANDIA	LIMON	NAZARIN
LA CUEVONA	LOS CABOS	NICOLAS SALMERON
LA PEDA - PEDACASTILLO	LOS PORTUARIOS	NORTE
LA PEREDA	LOS SERBALES	OBISPO PUCHOL
LA ROCHELA	LUCIANO MALLUMBRES	PALENCIA
LA TEJERA	LUIS HOYOS SAINZ	PANAMA
LA TRISTANA	MADRID	PEDRO SALINAS
LAURO FERNANDEZ GONZALEZ	MAGALLANES	PEDRO VELARDE (MURIEDAS)
LAVAPIES	MAGDALENA	PEDRUJEA
LEOPOLDO ALAS CLARIN	MANUEL RIOZ	PEÑA HERBOSA
LIRIO	MARCELINO S.SAUTUOLA	PEREDA
LLUJA	MARCOS RUILOBA	PEREZ GALDOS
LOGROBO	MARIA CRISTINA	PINARES
LOS ALCORNOQUES	MARIA CURIE	PIO XII
LOS FORAMONTANOS	MARINA	PIZARRO
LOS INDIANOS	MARQUES DEL ARCO	POMBO
LOS PINOS	MARQUES ENSENADA	PONTEJOS
LOS PLATANOS	MARQUES HERMIDA	PRADO
LUIS BUBUELO (CAMARREAL)	MARUCA	PRADO SAN ROQUE
LUIS QUINTANILLA ISASI	MEDIA LUNA	PROGRESO
LUIS VCTE. VELASCO	MEDIO	RAFAEL GONZALEZ ECHE
LUZ	MICHELIN	RAMON MENENDEZ PIDAL
LUZMELA	MIGUEL ARTIGAS	RAMON Y CAJAL
MACARIO RIVERO	MIGUEL BRAVO	REINA VICTORIA
MADRE SOLEDAD	MIGUEL DE UNAMUNO	RIO BESAYA
MALAGA	MILAGROSA	RIO CUBAS
MANUEL CACICEDO	MOCJEON	RIO DE LA PILA
MANUEL GLEZ. HOYOS	MONTE	RIO PISUENA
MANUEL POMBO ANGULO	MONTE - LA TORRE	ROCIO
MARGARITA	MONTE CALOCA	ROGELIO DE EGUSQUIZA
MARQUES HERMIDA	MUELLE DE CALDERON	RUAMAYOR
MARUCA	MUELLE DE FERRYS	RUBEN DARIO
MATILDE DE LA TORRE	MUERGO	RUIZ ZORRILLA
MAZO DE ABAJO	NARCISO CUEVAS	RUMAYOR
MAZO DE ARRIBA	NUBES DE ESTIO	SALVADOR HEDILLA
MENENDEZ LUARCA	NUEVA MONTADA	SAN ANTON
MIES DEL VALLE	NUEVE VALLES	SAN CELEDONIO
MIGUEL ANGEL SAMPERIO	NUMANCIA	SAN EMETERIO
MIGUEL DE UNAMUNO	OBISPO JUAN PLAZA	SAN JOSE
MIMOSA	OBISPO S. CASTRO	SAN JOSE (ASTILLERO)
MODESTO SAN EMETERIO	OJAJZ	SAN JUAN DE DIOS
MONTE - AVICHE	OJANCANO	SAN MARTIN
MONTE - BOLADO	PACHIN GONZALEZ	SAN QUINTIN
MONTE - LA TORRE	PARAYAS	SAN SEBASTIAN
MONTE - SAN MIGUEL	PEDA BEJO	SAN SIMON
MONTEJURRA	PEDA PASAJE	SEVILLA
MONTELEON	PEDA ROCIAS	SIMON CABARGA
MONTE-SAN PEDRO DEL MAR	PEDA SAGRA	SOJO Y LOMBA
MONTEVIDEO	PEDA VIEJA	SOL
NARCISO CUEVAS	PEDAS ARRIBA	STA LUCIA
NAVARRA	PEDAS REDONDAS	STA TERESA JESUS
NUNCIA	PEDRO VELARDE	STOS GANDARILLAS
OJAJZ	PELAYO	TANTIN

Zona1	Zona2	Zona3
ORTEGA Y GASSET	PINTORA M.BLANCHARD	TEJA
PADRE CARBALLO	POLIO	TETUAN
PADRE RABAGO	PRINCIPE	TIA MARIA
PEDA CUERVO	PUNTE	TNTE. FUENTESPILA
PEDRO RODRIGUEZ PARETS	PUNTIDA	TORRES QUEVEDO
PEDRO SAN MARTIN	RAFAEL ALSUA	TRASMIERA
PEDROSO	RAMON SAEZ DE ADANA	TRES DE NOVIEMBRE
PENSAMIENTO	RAOS	UNIVERSIDAD
PERINES	REINA VICTORIA	VALDECILLA
PERU	REMEDIOS	VALDENOJA
PILON	RIO ASON	VALLICIERGO
PORTUGAL	RIO BESAYA	VIRGEN DEL CAMINO
PRIMERO DE MAYO	RIO DE LA PILA	
PROEL	RIO DEVA	
PRONILLO	RIO HIJAR	
RAFAEL ALBERTI	RIO MIERA	
REFUGIO	RIO NANSÁ	
REPUNTE	RIO PAS	
REPUNTE-F.ATECA	RIO PISUEDA	
RESCONORIO	RIO SAJA	
RICARDO LEON	ROCA	
RICARDO LOPEZ ARANDA		
(PEDACAST	ROMANANEDO (CAMARGO)	
RICARDO LORENZO	ROSTRIO	
RODRIGUEZ GUERRA	RUALASAL	
ROSA	RUAMAYOR	
ROSARIO DE ACUBA	RUAMENOR	
RUCANDIAL	RUBIO	
S.MARTIN EL PINO	RUIZ DE ALDA	
SALAMANCA	RUIZ ZORRILLA	
SAN ANDRES	RUMAYOR	
SAN FERNANDO	S.M. REY J.CARLOS I	
SAN FRANCISCO GRAL.DAVILA	S.MARTIN EL PINO	
SAN JUAN	SAN CELEDONIO	
SAN JUAN BAUTISTA DE L.	SAN FERNANDO	
SAN PEDRO DEL MAR (MONTE)	SAN FRANCISCO	
SAN RAFAEL	SAN JOSE	
SAN ROMAN EL CAMPIZO	SAN LUIS	
SAN ROMAN EL MAZO	SAN MATIAS	
SAN ROMAN EL SOMO	SAN PEDRO	
SAN ROMAN LA CANAL	SAN ROMAN VIRGEN DEL MAR	
SAN ROMAN LA GLORIA	SANTIAGO (N.M.)	
SAN ROMAN LA LLANILLA	SANTIAGO MAYOR	
SAN ROMAN LA PUEBLA	SANTO TORIBIO	
SAN ROMAN LA SIERRA	SARASOLA	
SAN ROMAN LAS PORTILLAS	SARGENTOS PROVISIONALES	
SAN ROMAN MIES DE MILLAJO	SEVILLA	
SAN ROMAN SOMONTE	SOMORROSTRO	
SAN ROMAN VIRGEN DEL MAR	SOTILEZA	
SANTIAGO ONTADON (CAMARREAL)	STA CLARA	
SEGOVIA	STA MARIA EGIPCIACA	
SIMANCAS	STOS MARTIRES	
SIXTO CORDOVA	TANTIN	
SOR RAMONA ORMAZABA	TIO TREMENTORIO	
STA MARIA CABEZA	TOJO (CAMARGO)	
SUBIDA LA IGLESIA	TORRES QUEVEDO	
TNTE. SEYUS	TRES DE NOVIEMBRE	
TORRES QUEVEDO	VALDECILLA	
VALDECILLA	VARGAS	
VALDENOJA	VIA CORNELIA	
VALDERRAMA	VIRGEN DE LA PALOMA	
VALENCIA	VIRGEN DEL MILAGRO	
VALLADOLID	VISTA ALEGRE	
VARADERO	ZANCAJO OSORIO	
VAZQUEZ DE MELLA		
VEGA		
VERIDIANO ROJO HERRERA		
VICENTE TRUEBA		
VICTORIANO FERNANDEZ		
VIOLETA		
VIRGEN DEL MAR		
ZARAGOZA		

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 7-T

#### TASA ALCANTARILLADO (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.

b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.

c) Limpieza de fosas sépticas y/o pozos negros.

2.- Siendo obligatorio, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

##### Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea, a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

##### Artículo 4.- Responsables de la deuda

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Podrán ser aplicables otros supuestos de responsabilidad, distintos de los previstos en los apartados anteriores, que sean establecidos en las Leyes.

##### Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

1. Tendrán una bonificación de la cuota aplicable, según tarifa recogida en el artículo cuatro, todos los usuarios del servicio que estén empadronados en el Ayuntamiento de Santander cuyos ingresos, incrementados con los de las personas que convivan en el mismo domicilio, no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

La bonificación anterior no será aplicable a los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en los que dichas actividades se efectúen.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que se apruebe y tendrá una validez de ..... años siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión. El mero transcurso del citado período hace decaer automáticamente este derecho en el beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo.

Para la comprobación de los ingresos se aportará la siguiente documentación:

- Declaración jurada de las personas que convivan con el solicitante en el domicilio para el cual se solicita la bonificación.
- Certificado y fotocopia, de las pensiones percibidas de las personas que convivan en la vivienda, si a ello hubiere lugar, emitida por el órgano pagador (no será necesario si estas personas hacen declaración de la renta).
- Certificado de convivencia.
- La declaración de la renta del último ejercicio de las personas que conviven en la vivienda (a incorporar por la propia Administración).

2. Tendrán igualmente una bonificación del importe de la cuota, según tarifa todos los obligados que figuren empadronados en el Ayuntamiento de Santander, contribuyentes, que ostenten la condición de familia numerosa.

Se establece para su concesión los siguientes requisitos:

- Ser titular de una vivienda habitual en el municipio de Santander.
- Haber sido empadronado en el municipio de Santander durante un periodo de tiempo superior a un año.
- Haber sido empadronado en el municipio de Santander durante un periodo de tiempo superior a un año.
- Haber sido empadronado en el municipio de Santander durante un periodo de tiempo superior a un año.
- Haber sido empadronado en el municipio de Santander durante un periodo de tiempo superior a un año.

Se establece para su concesión los siguientes requisitos:

- El inmueble objeto de la bonificación, será exclusivamente la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronado en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo trimestral de la Tasa puesto al cobro y pagado.

- La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título emitido por el órgano competente.

- La condición de familia numerosa deberá acreditarse en la fecha del devengo de la tasa.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto a partir del trimestre natural siguiente aquel al que se solicite, decayendo este derecho automáticamente cuando tales circunstancias no se mantengan, y, en concreto, a partir del trimestre siguiente de la fecha de caducidad que figure en el título de concesión, salvo que con anterioridad se haya solicitado de nuevo.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán gestionadas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Su tramitación se inicia con la solicitud del obligado al pago, a la que acompañará los documentos necesarios para su concesión. La propuesta de resolución, se elevará al órgano competente, quien resolverá su reconocimiento o denegación. En el caso de ser reconocida la bonificación, ésta se incluirá en el padrón a partir del trimestre siguiente, debiendo notificarse la resolución al peticionario.

#### Artículo 4.- Cuota Tributaria (Tarifa)

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

#### EPÍGRAFE 1º ALCANTARILLADO (Año 2009)

a) Servicio doméstico:  
Mínimo trimestral (40 m3) 6,92 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,31 euros

b) Servicio no doméstico:  
Mínimo trimestral (24 m3) 9,35 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,37 euros(1)

(1) Cuando el consumo excede de 24 m3, todo el consumo se facturará al precio de exceso.

#### c) Familias numerosas:

Mínimo trimestral (40 m3) 6,92 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,14 euros

El importe total liquidado por estos conceptos se bonificará en el 50% del mismo.

d) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

Mínimo trimestral (15 m3) 2,59 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,18 euros

e) Las Asociaciones de Vecinos tendrán gratuito un mínimo de 40 m3 trimestrales facturándose el exceso a 0,29 euros/m3 por los vertidos de agua que se produzcan desde los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, y dedicados a los fines que le son propios.

#### EPÍGRAFE 2º.- OTROS CONCEPTOS

##### Injertos:

Para la liquidación de los gastos por injerto se aplica el sistema que establece el vigente reglamento de usuarios, en su artículo 64, con la salvedad de que la obra de injerto la hace el propio interesado por su cuenta, bajo la dirección técnica del servicio.

Para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 64, se aplica el costo por metro lineal que se indica en el cuadro adjunto.

Como contribución al sistema principal a que se refiere dicho artículo 64, se factura por cada injerto 88,61 euros.

#### CUADRO ADJUNTO ALCANTARILLADO (Derechos de Injerto)

AÑO 2009 (en Euros)

Coste m/lineal	Ø30	Ø 40	Ø 50	Ø 60	Ø 80	Ø 100
Apertura de zanja	30,14	34,80	39,71	50,15	56,18	68,60
Solera de arena	1,12	1,26	1,42	1,57	1,87	2,18
Relleno y apisonado calzada	21,06	24,35	27,79	31,38	39,15	47,59
Colocación de tubería	5,56	8,42	12,12	15,03	22,14	27,54
Reposición pavimento	17,12	18,51	19,93	21,32	24,12	26,94
Tubería de hormigón	14,99	20,51	25,58	32,85	52,10	72,94
Pozo registro	41,21	41,21	41,21	41,21	41,21	41,21
Total zona urbanizada	131,21	149,07	167,73	193,53	236,78	287,04
Total zona sin urbanizar	114,09	130,55	147,81	172,21	212,65	260,09

#### Artículo 5.- Devengo

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de alcantarillado en los lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 6.- Declaración

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir por vez primera, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta en el modelo oficial establecido, junto con la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad
- Contrato de arrendamiento, en su caso
- Cédula de habitabilidad, en el caso de viviendas ( a incorporar por la propia Administración)
- Licencia de apertura, en el caso de locales de negocio ( a incorporar por la propia Administración)

En el mismo plazo deberán comunicar las bajas y modificaciones de datos censales.

2.- La altas, bajas y modificaciones que se realicen, ya de oficio o por declaración de los interesados, se incluirán en la matrícula y surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido su inclusión.

3.- En los casos de gestión integrada, los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de la Tasa de Basura y alcantarillado.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, apartado 2, de esta Ordenanza, el propietario del inmueble será quien figure como obligado tributario en el correspondiente censo o matrícula de esta Tasa, dada su condición de sustituto del contribuyente.

#### Artículo 7.- Cobro de la Tasa

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, realizándose conjuntamente con el recibo del agua y basuras, en su caso, a través de la empresa concesionaria del Servicio de Aguas. Su fecha de pago, para los obligados tributarios, se producirá dependiendo de la Zona a la que pertenece la calle donde se ubica el inmueble objeto de la prestación del servicio. A estos efectos, el municipio de Santander se divide en tres zonas: 1, 2 y 3, comprensivas, cada una de ellas, de las calles que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

**Artículo 8.- Períodos de pago**

Se establece a continuación los siguientes plazos de pago en periodo voluntario de cobranza.

**Primer trimestre:**

Zona 1: del 25 de enero al 30 de marzo  
Zona 2: del 25 de febrero al 30 de abril  
Zona 3: del 25 de marzo al 30 de mayo

**Segundo trimestre:**

Zona 1: del 25 de abril al 30 de junio  
Zona 2: del 25 de mayo al 30 de julio  
Zona 3: del 25 de junio al 30 de agosto

**Tercer trimestre:**

Zona 1: del 25 de julio al 30 de septiembre  
Zona 2: del 25 de agosto al 30 de octubre  
Zona 3: del 25 de septiembre al 30 de noviembre

**Cuarto trimestre:**

Zona 1: del 25 de octubre al 30 de diciembre  
Zona 2: del 25 de noviembre al 30 de enero  
Zona 3: del 25 de diciembre al 30 de febrero

Si el primero o último día del plazo fijado es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Son inhábiles a estos efectos, los domingos y festivos pero no los sábados que no sean festivos.

**Artículo 9.- Otras normas de gestión**

Antes de iniciarse el cobro de cada uno de los trimestres detallados anteriormente, y con tiempo suficiente para su análisis, aprobación y publicación en el BOC, la empresa concesionaria del Servicio de Aguas deberá presentar en el Ayuntamiento el padrón trimestral correspondiente a la Zona que se pretende poner al cobro, en el cual estará incluido el censo o matrícula de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, debiendo incluirse, además, las altas, bajas y modificaciones de datos censales (titularidad, NIF, tarifa, etc) habidas en el Padrón con respecto al aprobado en el trimestre anterior. Esta información se remitirá en soporte magnético, de acuerdo con las especificaciones técnicas e instrucciones definidas por el Servicio Informático Municipal.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normativa que lo desarrolla, así como la ordenanza de gestión, inspección y recaudación.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN  
DE LA ORDENANZA N° 8-T**

**DE LA TASA POR PRESTACION  
DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA  
(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008**

**Artículo 1. Fundamento**

En uso de las facultades que le confieren los artícu-

los 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación de el Servicio de Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Hecho Imponible**

El hecho imponible que origina la Tasa es la prestación del servicio de suministro de agua por el Ayuntamiento.

También constituye hecho imponible el derecho de enganche de líneas, así como la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea, a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales objeto de exacción, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.- Responsables de la deuda**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Podrán ser aplicables otros supuestos de responsabilidad, distintos de los previstos en los apartados anteriores, que sean establecidos en las Leyes.

**Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones**

1. Tendrán una bonificación de la Cuota aplicable, según tarifa recogida en el artículo seis, todos los usuarios del servicio que estén empadronados en el Ayuntamiento de Santander cuyos ingresos, incrementados con los de las personas que convivan en el mismo domicilio, no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

La bonificación anterior no será aplicable a los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en los que dichas actividades se efectúen.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que se apruebe y tendrá una validez de ..... años siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. El mero transcurso del citado periodo hace decaer automáticamente este derecho en el beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo.

Para la comprobación de los ingresos se aportará la siguiente documentación:

- Declaración jurada de las personas que convivan con el solicitante en el domicilio para el cual se solicita la bonificación.

- Certificado y fotocopia, de las pensiones percibidas de las personas que convivan en la vivienda, si a ello hubiere lugar, emitida por el órgano pagador (no será necesario si estas personas hacen declaración de la renta).

- Certificado de convivencia.

- La declaración de la renta del último ejercicio de las personas que conviven en la vivienda (a incorporar por la propia Administración).

2. Tendrán igualmente una bonificación del importe de la cuota, según tarifa todos los obligados que figuren empadronados en el Ayuntamiento de Santander, contribuyentes, que ostenten la condición de familia numerosa.

Se establece para su concesión los siguientes requisitos:

- El inmueble objeto de la bonificación, será exclusivamente la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronado en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo trimestral de la Tasa puesto al cobro y pagado.

- La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título emitido por el órgano competente.

- La condición de familia numerosa deberá acreditarse en la fecha del devengo de la tasa.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto a partir del trimestre natural siguiente aquel al que se solicite, decayendo este derecho automáticamente cuando tales circunstancias no se mantengan, y, en concreto, a partir del trimestre siguiente de la fecha de caducidad que figure en el título de concesión, salvo que con anterioridad se haya solicitado de nuevo.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán gestionadas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Su tramitación se inicia con la solicitud del obligado al pago, a la que acompañará los documentos necesarios para su concesión. La propuesta de resolución, se elevará al órgano competente, quien resolverá su reconocimiento o denegación. En el caso de ser reconocida la bonificación, ésta se incluirá en el padrón a partir del trimestre siguiente, debiendo notificarse la resolución al peticionario.

**Artículo 6.- Tarifas**

-Las tarifas a aplicar son las siguientes:

**EPIGRAFE 1º.- Suministro de Agua**

a) Servicio doméstico Mínimo trimestral (40 m3) 15,31 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,56 euros

b) Servicio no doméstico Mínimo trimestral (24 m3) 15,58 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,61 euros

(1) Cuando el consumo exceda de 24 m3 todo el consumo se facturará al precio de exceso

c) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

Mínimo trimestral (15 m3) 5,75 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,38 euros

d) Familias numerosas  
Mínimo trimestral (40 m3) 15,31 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,28 euros

El importe total liquidado por estos conceptos se bonificará en el 50% del mismo, así mismo se bonificará, en su caso, el importe del concepto de alquiler de contador en el mismo porcentaje.

e) Los establecimientos públicos de beneficencia que acrediten documentalmente su condición legal

Mínimo trimestral (40 m3) 15,31 euros  
Exceso, por metro cúbico 0,44 euros

f) Las Asociaciones de Vecinos tendrán gratuito un mínimo de 40 m3 trimestrales facturándose el exceso a 0,56 euros/m3 por el agua consumida en los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, dedicados a los fines que les son propios.

g) municipios de la Comarca de Santander a los que se suministra agua en alta:  
Mínimo mensual (según volumen acordado), por m3 0,28 euros  
Exceso sobre el volumen acordado, por m3 0,54 euros

**EPIGRAFE 2º Tasas por otros conceptos.**

**Acometidas:**

- Los gastos de instalación de la acometida se facturarán de acuerdo con el sistema que establezca el vigente Reglamento de usuarios en su artículo 30.

- Como contribución a la red general de distribución a que se refiere dicho artículo 30, se facturará una cuota para cuya determinación se aplicará el costo por metro lineal que se indica en el cuadro número 1.

- Como cuota de enganche se factura por cada acometida	73,07 euros.
- Como contribución al sistema principal a que se refiere dicho artículo 30 se facturará por cada acometida	211,23 euros.
Contratos nuevos: Derechos por instalación e Inspección	98,58 euros
Fianza	21,92 euros
Contrato por cambio de titularidad: Derechos de tramitación	13,11 euros
Alquiler de contador:	
Alquiler trimestral de contador de calibre 13 mm	2,16 euros
Alquiler trimestral de contadores de otros calibres : (aplicación cuadro nº 2)	
Rehabilitación de la titularidad en cortes de Servicio por falta de pago.	
Si en el plazo de cinco días a partir del corte, el usuario regulariza su situación de impago, los derechos por la rehabilitación de su contrato serán de.	13,11 euros.

**CUADRO NÚMERO 1  
AGUA POTABLE (Derechos de Acometida)**

**AÑO 2008 (en Euros)**

Coste m/lineal	80	100	150	200	250
Zona urbanizada Pavimento acera Tubería fibrocemento	47,04	52,47	66,75	93,03	111,29
Zona urbanizada Pavimento acera Tubería fundición	54,31	60,44	73,44	89,00	107,59
Zona urbanizada Pavimento calzada Tubería fibrocemento	39,43	44,93	59,21	85,49	103,75
Zona urbanizada Pavimento calzada Tubería fundición	46,69	52,90	65,92	81,44	100,06
Zona sin urbanizar Tubería fibrocemento	29,17	34,60	48,88	75,15	93,42
Zona sin urbanizar Tubería de fundición	36,45	42,56	55,57	71,12	89,69

**CUADRO NÚMERO 2**

**ALQUILER CONTADORES PARA EL AÑO 2.008**

DESDE CALIBRE	HASTA CALIBRE	IMPORTE AL TRIMESTRE
	13 mm	2,16 euros
14mm	15mm	2,50 euros
16mm	20mm	2,80 euros
21mm	25mm	3,50 euros
26mm	30mm	4,77 euros
31mm	40mm	6,64 euros
41mm	50mm	12,78 euros
51mm	65mm	16,30 euros
66mm	80mm	19,95 euros
81mm	100mm	24,78 euros
101mm	125mm	28,87 euros
126mm	150mm	47,29 euros
151mm	200mm	95,35 euros
201mm	250mm	118,96 euros
251mm	300mm	175,27 euros
301mm	400mm	260,13 euros
401mm	500mm	354,72 euros

**Artículo 7.- Devengo**

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de abastecimiento de aguas lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural,

salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 8.- Declaración

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir por vez primera, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta en el modelo oficial establecido, junto con las siguiente documentación:

- a) Escritura de propiedad
- b) Contrato de arrendamiento, en su caso
- c) Cédula de habitabilidad, en el caso de viviendas ( a incorporar por la propia Administración)
- d) Licencia de apertura, en el caso de locales de negocio ( a incorporar por la propia Administración)

En el mismo plazo deberán comunicar las bajas y modificaciones de datos censales.

2.- La altas, bajas y modificaciones que se realicen, ya de oficio o por declaración de los interesados, se incluirán en la matrícula y surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido su inclusión.

3.- En los casos de gestión integrada, los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de la Tasa de Basura y de alcantarillado.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, apartado 2, de esta Ordenanza, el propietario del inmueble será quien figure como obligado tributario en el correspondiente censo o matrícula de esta Tasa, dada su condición de sustituto del contribuyente.

#### Artículo 9.- Cobro de la Tasa

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, realizándose conjuntamente con el recibo del basuras y alcantarillado, en su caso, a través de la empresa concesionaria del Servicio de Aguas. Su fecha de pago, para los obligados tributarios, se producirá dependiendo de la Zona a la que pertenece la calle donde se ubica el inmueble objeto de la prestación del servicio. A estos efectos, el municipio de Santander se divide en tres zonas: 1, 2 y 3, comprensivas, cada una de ellas, de las calles que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.

#### Artículo 10.- Períodos de pago

Se establece a continuación los siguientes plazos de pago en periodo voluntario de cobranza.

##### Primer trimestre:

- Zona 1: del 25 de enero al 30 de marzo
- Zona 2: del 25 de febrero al 30 de abril
- Zona 3: del 25 de marzo al 30 de mayo

##### Segundo trimestre:

- Zona 1: del 25 de abril al 30 de junio
- Zona 2: del 25 de mayo al 30 de julio
- Zona 3: del 25 de junio al 30 de agosto

##### Tercer trimestre:

- Zona 1: del 25 de julio al 30 de septiembre
- Zona 2: del 25 de agosto al 30 de octubre
- Zona 3: del 25 de septiembre al 30 de noviembre

##### Cuarto trimestre:

- Zona 1: del 25 de octubre al 30 de diciembre
- Zona 2: del 25 de noviembre al 30 de enero
- Zona 3: del 25 de diciembre al 30 de febrero

Si el primero o último día del plazo fijado es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Son inhábiles a estos efectos, los domingos y festivos pero no los sábados que no sean festivos.

#### Artículo 11.- Otras normas de gestión

Antes de iniciarse el cobro de cada uno de los trimestres detallados anteriormente, y con tiempo suficiente para su análisis, aprobación y publicación en el BOC, la empresa concesionaria del Servicio de Aguas deberá presentar en el Ayuntamiento el padrón trimestral correspondiente a la Zona que se pretende poner al cobro, en el cual estará incluido el censo o matrícula de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de aguas, debiendo incluirse, además, las altas, bajas y modificaciones de datos censales (titularidad, NIF, tarifa, etc) habidas en el Padrón con respecto al aprobado en el trimestre anterior. Esta información se remitirá en soporte magnético, de acuerdo con las especificaciones técnicas e instrucciones definidas por el Servicio Informático Municipal.

#### Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normativa que lo desarrolla, así como la ordenanza de gestión, inspección y recaudación.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley , reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Tributaria.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 9 -T

#### TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por Aprovechamientos especiales del dominio público local» que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

### TARIFA

#### Artículo 5.- Tarifas

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EUROS

#### Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- |  |       |
|--|-------|
| a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año  | 0,24  |
| b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cubico o fracción al año | 20,16 |

**Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.**

a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

**1. Vados**

**1.1. Vados permanentes.**

Por cada autorización de Vado Permanente 213,39 Euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

En las altas de Vados la tasa se devengará por trimestres naturales a partir de la fecha de concesión del vado (incluido el trimestre de la fecha de concesión).

Euros	Categoría de las calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
- Entrada de vehículos, por m <sup>2</sup> o fracción, al año	8,90	6,63	5,32	5,32	5,32	5,05

**1.2. Vados horarios.**

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

	Categoría de las calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª

2.- Reserva para aparcamiento						
2.1.- Reserva para aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año		28,48	28,48	23,70	23,70	18,80

2.2.- Por cada automóvil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año:

En calle de primera	104,83 euros
En calle de segunda	89,32 euros
En calle de tercera	73,87 euros

2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos 107,25 euros

3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año	19,74 euros
---	-------------

3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga	1,79 euros/metro/día
--	----------------------

NOTA: Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de ocupación de la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasoleo, foel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará un liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

El precio para los aprovechamientos originados por la

explotación de garajes industriales será el triple del resultado de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m<sup>2</sup>. Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

	Categoría de las calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m <sup>2</sup> o fracción por temporada (1 de marzo a 31 de octubre incluido)	33,22	33,22	26,59	26,59	20,16	20,16
--	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m <sup>2</sup> o fracción al año	36,70	36,70	29,17	29,17	22,11	20,64
--	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Quando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

	EUROS
1.- Circos, por día	200,07
2.- Tómbolas, tiiovivos, pistas de coches de choque, por m <sup>2</sup> o fracción, al mes	3,00
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m <sup>2</sup> o fracción al mes	27,75
4.- Vendedores de caramelos. etc. al mes	8,21
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m <sup>2</sup> o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	2,32
6.- Cualquier otra venta, por m <sup>2</sup> o fracción y día	2,84
7.- Vehículos publicitarios por m <sup>2</sup> /día	2,84
8.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m <sup>2</sup> /día	1,00

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.

	EUROS
1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m <sup>2</sup> o fracción y mes	6,63
2.- Vallas, andamios y análogos por m <sup>2</sup> o fracción y mes	10,16
3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	39,80
4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día	4,21

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

	EUROS
1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año.	6,63

2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año	40,12
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	664,02
4.- Rieles, por metro lineal y año	0,47
5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública por m2/año	58,23

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

	EUROS
1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día.	6,63
2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m2 o fracción y día	6,63

#### g) Quioscos

	Categoría de las calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1.- Ocupaciones permanentes, por m2 y mes hasta 4 m2	27,00	21,80	17,43	16,32	14,85	13,53
2.- Por cada m2 o fracción de exceso un recargo adicional de	13,53	10,79	8,69	8,00	7,37	6,84

#### Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

	EUROS
1.- Cables, por m. lineal y año	0,47
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	3,42
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año	1,60

#### b) Cierres vítreos.

	EUROS
1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año	79,97

#### c) Toldos en playas.

	EUROS
1.- Concesión alquiler toldos o hamacas por m2 y temporada.	6,63

#### DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 10-T

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES  
(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por Prestación de servicios y utilización de las instalaciones de los mercados municipales». Que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### TARIFAS

-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a).- Mercado de la Esperanza	7,15 euros./m2/mes
b).- Mercado de Méjico	7,15 euros./m2/mes
c).- Mercado de Puertochico	7,15 euros./m2/mes

#### DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 11-T

#### TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

#### EN CONVOCATORIAS PARA ACCEDER AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### DISPOSICIÓN GENERAL

##### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Local establece la «Tasa por derechos de examen en convocatorias para acceder a la función pública», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6.-

Constituye la base de esta exacción las actividades administrativas que conlleva la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto la tarifa por importe de 13,50 euros por cada proceso selectivo presentado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA N° 12-T

#### TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO

#### DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

#### CONCEPTO

##### Artículo 1º.-

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106

de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Local establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio dentro de las zonas determinadas al efecto en cada momento.

2. No está sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas y especialmente señalizadas, para su categoría o actividad.

b) Los vehículos autotaxi cuando el conductor esté presente y se encuentre realizando la operación de carga o descarga de viajeros.

c) Los vehículos en servicio oficial, propiedad de organismos del Estado, de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos que se encuentran debidamente rotulados e identificados o que estén en posesión del correspondiente distintivo.

d) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados.

e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que estén en posesión del correspondiente distintivo.

f) Cualquier otro vehículo, cuando previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

Los vehículos correspondientes a los apartados c), d), d), e) y f) podrán obtener de la empresa concesionaria el correspondiente distintivo de estacionamiento, previa instrucción del oportuno expediente y a propuesta del excelentísimo Ayuntamiento a través de la O.M.T.

#### OBLIGADOS AL PAGO

##### Artículo 2º.-

A) En calidad de contribuyentes, los conductores de los vehículos.

B) Como responsable solidario del conductor del vehículo, el titular de éste. A estos efectos se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

##### Artículo 3º.-

La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, dentro del siguiente horario:

- De lunes a viernes de 10, 00 a 14,00 y de 16,00 a 20,00 horas. Los sábados de 10,00 a 14,00 horas.

La Alcaldía podrá modificar dicho horario, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El período máximo de estacionamiento de un vehículo, en una calle incluida dentro de la vía azul será de 2 horas, en jornada de mañana o tarde. Transcurrido este plazo, el vehículo no podrá en ningún caso estacionarse en la misma calle, excepto los poseedores del distintivo de residente de la zona que no estarán sujetos a esa limitación horaria en su zona de influencia, con las excepciones que prevé la Ordenanza Limitadora del Aparcamiento.

Las personas que estén en posesión y quieran hacer uso del correspondiente distintivo de estacionamiento para personas de movilidad reducida, podrán aparcar sus vehículos en los lugares de estacionamiento limitado, previo pago del importe correspondiente, durante un período de tiempo de hasta cuatro horas.

##### Artículo 4º.-

Las Cuotas serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

a) Tarifa General.

- 1ª hora 0,70 euros, se podrán adquirir fracciones de tiempo pagaderas por múltiplos de 0,05 euros (5 céntimos de euro). Siendo el precio mínimo de 0,15 euros (15 céntimos de euro). \* Ver anexo.

- 2ª hora 0,70 euros, se podrán adquirir fracciones de tiempo pagaderas por múltiplos de 0,05 euros (5 céntimos de euro). Siendo el precio mínimo de 0,15 euros (15 céntimos de euro). \* Ver anexo.

Por exceso de una hora o fracción, por el tiempo máximo autorizado o pagado según ticket: 2,55 euros no divisibles.

b) Tarifa Especial.

Los residentes en la zona de estacionamiento vigilado, podrán acogerse al abono de las siguientes cuotas:

a) Por cada vehículo y año natural	27,00 euros.
b) Por cada vehículo y semestre natural	16,00 euros.

Las anteriores cuotas serán irreducibles, pudiendo optar el sujeto pasivo por el pago de una u otra. Deberá exhibir en el parabrisas delantero del vehículo, la tarjeta que le acredite como tal.

##### Artículo 5º.-

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se consideran residentes:

a) Las personas físicas con domicilio habitual dentro de la zona correspondiente.

b) Las personas físicas con domicilio habitual en viviendas cuyo portal de acceso se encuentre en una calle peatonal, siempre y cuando tengan huecos que den a la vía afectada por esta ordenanza.

c) Las personas físicas que residiendo fuera del municipio de Santander, acrediten documentalmente:

1. Necesidad de residir temporalmente en Santander, mediante certificado de organismo competente.

2. Residencia de hecho, dentro de la zona.

3. Personalidad del propietario del vehículo mediante exhibición del DNI vigente o permiso de conducir, permiso de residencia o pasaporte y aportación de fotocopias del documento que exhiba.

d) Los titulares de actividades comerciales de venta, al por menor, con local abierto al público en zona regulada por la Ordenanza Limitadora del Aparcamiento, única y exclusivamente respecto de los vehículos industriales o comerciales destinados al reparto de mercancías, con M.M.A. de 3.000 Kgs. O de 1.800 Kgs., en el caso de que se trate de una zona RED, siempre que lo justifiquen documentalmente. En el permiso de circulación del vehículo, habrá de figurar el mismo domicilio.

2.- En los supuestos A y B anteriores se entiende por domicilio habitual, aquél en el que figuren empadronados y que sea su residencia habitual, lo que justificarán, además que con el D.N.I., con los correspondientes certificados de empadronamiento o/y de residencia y en los que habrá de figurar el mismo domicilio que en el del permiso de circulación del vehículo, excepto en aquellos casos, en los que el titular del mismo sea una empresa y el usuario fijo y permanente lo tenga asignado para el desempeño de su trabajo, y acredite no ser propietario de otro vehículo.

3.- En el supuesto de que un titular de actividad comercial o industrial tenga varios locales abiertos al público en distintas zonas, sólo tendrá derecho a la obtención de un distintivo por vehículo, la cual se asignará a la zona para la que se solicite.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 6º.-

1.- El pago de este precio público se efectuará en la siguiente forma:

a) En el caso de la tarifa general, mediante la adquisición del correspondiente ticket de estacionamiento o mediante la activación del parquímetro personal.

b) En el caso de la tarifa especial, abonando los residentes el recibo anual o trimestral.

2.- Se considerará que un vehículo no está debidamente estacionado cuando:

- Carezca de ticket de control o se encuentre desactivado el parquímetero personal.
- Haya superado la hora de fin de estacionamiento señalada en su ticket.

En estos casos se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el Alcalde al conductor del vehículo con la sanción que se establezca en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

3.- Se procederá a la retirada del vehículo por la grúa en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el vehículo carezca de ticket, o caso de utilización personal para el estacionamiento, el mismo se encuentre desactivado.

2. Cuando el tiempo real del estacionamiento haya excedido al menos en una hora el tiempo marcado en ticket de estacionamiento.

En estos casos el usuario deberá además abonar la tasa que corresponda por este servicio de retirada de vehículos de la grúa.

4.- En los supuestos que no proceda la retirada del vehículo, y en el caso de obtención de tiempo de estacionamiento mediante ticket, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención de un ticket de anulación, en el expendedor, por valor de 2,55 euros no fraccionables. Este ticket junto con el boletín de aviso de denuncia serán entregados a un vigilante autorizado, o a la Policía Municipal

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### PRIMERA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ANEXO	EUROS	TIEMPO
	0,15	13 minutos
	0,20	17 minutos
	0,25	21 minutos
	0,30	26 minutos
	0,35	30 minutos
	0,40	34 minutos
	0,45	39 minutos
	0,50	43 minutos
	0,55	47 minutos
	0,60	51 minutos
	0,65	56 minutos
	0,70	60 minutos
	0,75	64 minutos
	0,80	69 minutos
	0,85	73 minutos
	0,90	77 minutos
	0,95	81 minutos
	1,00	86 minutos
	1,05	90 minutos
	1,10	94 minutos
	1,15	99 minutos
	1,20	103 minutos
	1,25	107 minutos
	1,30	111 minutos
	1,35	116 minutos
	1,40	120 minutos

#### ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 5 - P

#### PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA (Ejercicio 2009) Pleno 23 diciembre 2008

##### Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios del Conservatorio Municipal de Música.

#### TARIFA

##### Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EUROS
-Apertura de Expediente (inscripción por primera vez)	35,95
-Primera Asignatura	108,50
-Segunda Asignatura	87,30
-Tercera Asignatura	81,60
-Asignaturas sucesivas	81,60
-Servicios Generales	12,05
b) Matrícula Oficial: (Grado Medio)	
-Apertura de Expediente	35,95
-Examen de Acceso a Grado Medio (L.O.G.S.E)	59,55
-Examen Especial de Suficiencia (Plan 1.966)	59,55
-Primera Asignatura	135,30
-Segunda Asignatura	108,55
-Tercera Asignatura	101,50
-Cuarta asignatura	94,90
-Asignaturas Sucesivas	94,90
-Servicios generales	12,05
d) Por cada compulsa	2,15
e) Por cada tarjeta de identidad	2,15
f) Por cada certificación académica y traslado de expediente	17,10
g) Por cada convalidación	
-Asignatura del Grado Elemental	53,90
-Asignatura de Grado Medio	59,20
h) Seguro escolar	2,55
Los alumnos de la "Academia Musical Cantabria", como Centro privado adscrito al Conservatorio Municipal "Ataúlfo Argenta", pagarán las siguientes tasas:	
a) Inscripción por primera vez (apertura de expediente)	35,95
b) Servicios generales	12,05

#### GESTION

##### Artículo 7.- Gestión

1.- Los alumnos admitidos en los cursos del Conservatorio estarán obligados a formular, en el modelo que se les facilitará en el mismo, la correspondiente auto-liquidación del 50% del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado, en un plazo máximo de 7 días naturales a contar desde la solicitud de matriculación, en la Entidad colaboradora que figura en el propio impreso y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta. Si transcurrido dicho plazo de tiempo, no se remitiera al Conservatorio el justificante del ingreso de la cantidad correspondiente, se procederá a la anulación de matrícula."

"El otro 50% se abonará en el mes de septiembre al inicio del curso, requisito necesario para poder ser admitido como alumno del conservatorio".

#### DISPOSICIONES FINALES

##### SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 7-P**

**PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES**  
(Vigencia a partir del 1 de enero de 2.009)  
Pleno 23 diciembre 2008

**ARTÍCULO I.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Instituto Municipal de Deportes.

**SUPUESTO DE HECHO**

**ARTÍCULO II.-**

El supuesto de hecho que origina el precio público es el acceso de personas, el uso de las instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza.

**ARTÍCULO III.- OBLIGACION DE PAGO**

La obligación de pago nace desde que se conceda el acceso o la utilización de instalaciones, o se formalice la matriculación.

**ARTÍCULO IV.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO V.- DEL CAMPO MUNICIPAL DE GOLF**

**ABONADOS-CAMPO DE JUEGO**

	EMPAD	NO EMP.
Cuota anual de abono (individual)	190,00	253,00
Cuota anual de abono 2º y 3º de familia (cada uno)	95,00	126,00
Cuota Anual de Abono Familiar ( hijos hasta 25 años no emancipados)	379,00	505,00
Cuota anual abono Juvenil (Indiv. menor 18 años)	105,00	168,00
Entrada campo de juego abonados 9 hoyos	2,50	
Entrada campo de juego abonados 18 hoyos	4,40	
Entrada campo de juego juveniles 9 hoyos (menores de 18 años)	1,80	
Entrada campo de juego juveniles 18 hoyos (menores de 18 años)	1,80	
Inscripción Trofeos Generales	12,00	
Inscripción Trofeos Generales (menores de 18 años)	5,00	
Inscripción Trofeos Especiales promoción (infantiles, menores 16 años)	2,00	
Carnet anual de juego (incluido abono y entradas al campo, excepto trofeos y prácticas), SOLO para empadronados en el Ayto. de Santander, individual	630,00	
" " 2º y 3º de familia (cada uno)	540,00	
Alquiler de Taquillas Guardapalos	61,00	
Alquiler de Taquilla Vestuario	42,00	
Alquiler de espacio y carga para carro eléctrico	55,00	
Bono de 5 entradas – invitaciones (caduca el día 31 de Diciembre), de lunes a viernes (excepto festivos)	47,00	
<b>NO ABONADOS-CAMPO DE JUEGO</b>		
Entrada campo de juego no abonados 9 hoyos	20,00	
Entrada campo de juego no abonados 18 hoyos	35,00	
Entrada campo de juego juveniles 9 hoyos (menores de 18 años)	9,00	
Entrada campo de juego juveniles 18 hoyos (menores de 18 años)	15,00	
Entrada concertada (9 ó 18 hoyos) 18 años o mas	15,00	
Entrada concertada (9 ó 18 hoyos) menores de 18 años	7,50	
Inscripción Trofeos Adultos	35,00	
Inscripción Trofeos juveniles (menores de 18 años)	16,00	
Bono de 10 Entradas Adultos (9 ó 18 hoyos)	200,00	
Bono de 10 Entradas juvenil (9 ó 18 hoyos) menos 18 años	75,00	
<b>CAMPO DE PRÁCTICAS</b>		
Entrada zonas de prácticas Approach, Bunker, Putting-green (sin campo)	3,00	
Alquiler de bolas, 34	1,00	
Bono alquiler bolas prácticas (12x34) (solo abonados)	11,00	
Bono alquiler bolas prácticas (25x34) (solo abonados)	22,00	
Clases individuales ½ hora (no incluye bolas de prácticas)	15,00	

	EMPAD	NO EMP.
Grupo (2 personas) ½ hora (no incluye bolas de prácticas)	12,00	
Grupo (3 personas) ½ hora (no incluye bolas de prácticas)	8,00	
Grupo (4 personas) ½ hora (no incluye bolas de prácticas)	7,00	
Bolera No abonados (máximo 2 horas)	3,00	
<b>ALQUILER DE MATERIAL</b>		
Bolsa de ½ juego de palos (6 palos)	13,00	
Carrito	4,00	
Carrito eléctrico	7,00	
Palo suelto	3,00	
Uso de toalla	1,00	
<b>ORGANIZACIÓN DE TORNEOS</b>		
Trofeo de 1 ó más días de duración	445,00	
<b>CURSOS (Incluye Bono Bolas Prácticas de (25x34)</b>		
Curso trim. Infantil (sábados y domingos mañanas)	56,00	
Curso trim. Adultos	67,00	
Curso de verano (10 horas)	56,00	
Curso Trim. Adultos (2 horas semanales)	95,00	
<b>ARTÍCULO VI.- DEL COMPLEJO MUNICIPAL</b>		
<b>ACCESO DE PERSONAS A LA INSTALACIÓN</b>		
	EMPAD.	NO EMP.
Abono anual (año natural) mayores de 18 años	20,00	36,00
Abono anual individual mayor de 65 años	11,00	20,00
Abono anual matrimonio mayor de 65 años	12,00	26,00
Abono familiar (matrimonio e hijos menores de 25 años estudiantes no emancipados)	26,00	51,00
Abono familiar con derecho a Piscina Exterior (matrimonio e hijos menores de 25 años estudiantes no emancipados)	110,00	
Abono individual con derecho a piscina exterior	69,00	
Entrada diaria hasta 17 años	0,50	
Entrada diaria adultos (desde 18 años)	1,00	
Entrada diaria pensionistas y jubilados	0,50	
Pérdida de carnet	5,00	
<b>ACCESO DE VEHÍCULOS</b>		
Abono anual de coches	35,00	
Abono anual de motos	12,00	
<b>ALQUILER DE INSTALACIONES</b>		
Campo de Fútbol de Hierba Artificial (partido)	72,00	
Campo de Fútbol de Hierba Artificial (1 hora)	36,00	
Campo de Fútbol 7 de Hierba Artificial (1 hora)	23,00	
Campo de Rugby (partido)	72,00	
Campo de Rugby (1 hora entrenamiento)	36,00	
Campo de Hockey (partido)	72,00	
Campo de Hockey suplemento de luz	8,00	
Campo de Hockey (1 hora entrenamiento)	36,00	
Pistas Polideportivas	15,00	
Boleras, Petanca, Pasabolo y similares	1,40	
Pistas de Tenis y Padel (abonos 20 horas)		
Solo para abonados	60,00	
Pistas de Tenis y Padel abonados (1 hora)	4,00	
Pistas de Tenis y Padel abonados (1 hora) Cubierta	5,00	
Pistas de Tenis y Padel no abonados (1 hora)	10,00	
Pistas de Tenis y Padel no abonados (1 hora) Cubierta	11,00	
Piscina exterior adultos abonados	1,90	
Piscina exterior infantil abonados	1,00	
Piscina exterior adultos no abonados (incluida entrada al Complejo)	8,00	
Piscina exterior infantil no abonados (incluida entrada al Complejo)	3,30	
Rocódromo (entrada diaria)		Abonados Federados
* Pistas Tenis/Padel Alquiler con antelación de dos semanas (Reserva Máxima 2 h. /Semana x abonado)		
<b>PABELLÓN MUNICIPAL (EXTERIOR)</b>		
Hora entrenamiento	42,00	
Hora competición	54,00	
Hora competición (con taquilla)	113,00	
Sala Multiusos (hora)	15,00	
Eventos extradeportivos (previa autorización)	2.030,00	
Eventos deportivos (previa autorización)	1.310,00	
<b>PABELLÓN INTERIOR, PAB. PATINAJE Y POL. BARRIOS</b>		
Hora entrenamiento	28,00	
Hora competición	36,00	
Hora competición (con taquilla)	70,00	
Eventos deportivos	416,00	
Eventos extradeportivos	1.033,00	
<b>BOLERA CUBIERTA</b>		
Eventos extradeportivos	2.025,00	
<b>FRONTÓN (*)</b>		
Hora individual abonado	5,00	
Hora individual no abonados	9,00	

	EMPAD	NO EMP.
Entrenam. 1 hora (reserva anual Clubes y Asociac.)	25,00	
Competiciones, 1 hora	32,00	
Competiciones, 1 hora (con taquilla)	63,00	
(*) Alquiler con antelación de 2 semanas. Reserva máximo de 2 horas/semana por abonado.		
<b>PISTA DE ATLETISMO</b>		
Entrada diaria Adulto M/18 años abonado	1,40	
" " " M/18 años NO abonado	2,50	
Entrada diaria Infantil abonado	1,00	
" " " NO abonado	1,30	
Abono mensual Adulto M/18 años abonado	12,00	
" " " M/18 años NO abonado	24,00	
Abono mensual Infantil abonado	5,20	
" " " NO abonado	14,00	
Abono anual Adulto M/18 años abonado	115,00	
" " " M/18 años NO abonado	150,00	
Abono infantil abonado	55,00	
Abono infantil NO abonado	90,00	
<b>CLUBES FEDERADOS LOCALES:</b>		
Federado Menor 18 años	6,50	
Federado Mayor 18 años	Cuota abon. Complejo	
Clubes Federados y otras Entidades (Max. 4 horas)	57,00	
*Para la utilización de la pista, es necesario estar en posesión de licencia federativa de Atletismo.		
<b>PISCINA CUBIERTA.- (Incluido Complejo Deportivo)</b> Esta instalación permanecerá cerrada el mes de Agosto. El pago fraccionado adquiere el compromiso de efectuar los dos pagos.		
<b>ABONO FAMILIAR</b> (Sin límite de hijos menores de 25 años estudiantes no emancipados)		
	EMPADRON	NO EMPAD.
Un solo pago anual (1.01 - 31.12)	317,00	401,00
Fraccionado (1º pago)	169,00	207,00
Fraccionado (2º pago) a efectuar en el mes de Junio	169,00	207,00
<b>ABONO ADULTOS MAYORES DE 18 AÑOS</b>		
Un solo pago anual (1.01 - 31.12)	220,00	289,00
Fraccionado (1º pago)	124,00	163,00
Fraccionado (2º pago) a efectuar en el mes de Junio	124,00	163,00
<b>ABONO INFANTIL (Menor de 18 años)</b>		
Un solo pago anual (1.01 - 31.12)	147,00	201,00
Fraccionado (1º pago)	85,00	115,00
Fraccionado (2º pago) a efectuar en el mes de Junio	85,00	115,00
<b>ABONO PENSIONISTAS MAYORES DE 65 AÑOS INDIVIDUAL</b>		
Un solo pago anual (1.01 - 31.12)	147,00	202,00
Fraccionado (1º pago)	85,00	115,00
Fraccionado (2º pago) a efectuar en el mes de Junio	85,00	115,00
<b>MATRIMONIO MAYORES DE 65 AÑOS (PAREJA)</b>		
Un solo pago anual (1.01 - 31.12)	221,00	299,00
Fraccionado (1º pago)	124,25	163,00
Fraccionado (2º pago) a efectuar en el mes de Junio	124,25	163,00
<b>BONOS DE ACCESO (Solo Piscina)</b>		
Abono Personal previa solicitud (10 entradas)	42,00	
Abono Personal previa solicitud (20 entradas)	78,00	
<b>CURSOS</b>		
2 horas semanales / 8 mes (10 alumnos máximo)		
Abonados	31,00	
No Abonados	58,00	
<b>GRUPOS ESCOLARES MUNICIPALES</b>		
Min. 10 alumnos / 2 horas semanales (8 mensuales)		
Del municipio (alumno / mes)	13,00	
<b>VARIOS</b>	EXTRA	NORMAL
Gorros	4,40	2,60
Gafas	9,50	4,00
Bono Solarium	28,00	
<b>ARTÍCULO VII.- DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES</b>		
<b>ESCUELAS DEPORTIVAS</b>		
Escuelas Deportivas Municipales	87,00	
Otras Actividades Municipales	90,00	
<b>GIMNASIA MANTENIMIENTO</b>		
Curso trimestral de 3 horas semanales	40,00	
Curso trimestral de 2 horas semanales	32,60	
Curso 3º Edad 2 horas semanales	35,80	
<b>TENIS-PADEL</b>	EMP.	NO EMP.
Curso trimestral Adultos de 2 horas semanales Invierno	45,00	60,00
<b>AIKIDO</b>		
Curso de 3 horas semanales curso completo	94,00	

OTROS CURSOS EN COMPLEJO MPAL. DE DEPORTES (Verano)	ABON	NO ABON
Natación (Piscina Exterior)	38,40	47,40
Tenis y Padel Niños	47,40	54,70
Tenis y Padel Adultos	51,00	68,00
Tenis y Padel perfeccionamiento (niños y adultos)	67,40	83,90

**OTRAS ACTIVIDADES MUNICIPALES (Verano)**

Actividad por Curso de 2 semanas (30 horas - horario de mañana)	34,00
Actividad tipo Campus de 2 semanas (horario de mañana y tarde con comida)	143,00
Campamento (15 días) (*)	237,00
Albergue (8 días) (*)	150,00

(\*) No se aplicará descuento por familia numerosa

**ARTICULO VIII.- DEL PALACIO DE DEPORTES**

Eventos Deportivos (todo el recinto) (1 día) (*)	2.525,00
Conciertos (1 día) (*)	7.550,00
Otros eventos (Congresos, reuniones, etc) (1 día) (*)	2.750,00
Anillo Exterior, Hall (1 día) (*)	1.725,00
Montaje, Desmontaje, (cuota mantenimiento) (1 día)	1.140,00
Gimnasio (Septiembre-Diciembre)	91,00
Gimnasio (Enero-Junio)	135,00
Gimnasio (Cuota Anual-10 meses) (1)	220,00
Gimnasio Familiar (Cuota Anual-10 meses) (1)	365,00

(\*)El organizador, será responsable de la contratación de seguro de responsabilidad civil, así como del personal de taquilla, seguridad, control de entradas, etc., y demás condiciones especiales que quedarán reflejadas en el contrato suscrito, para cada evento.

(1)Meses de Julio y Agosto CERRADO

**ARTICULO IX.- CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MUNICIPAL.**

Tasa aplicable mediante Convenio, para uso de instalaciones.	
Benjamin, Alevin e Infantil	140,00 (Equipo)
Cadetes y Juveniles	213,00 (Equipo)
Senior	282,00 (Equipo)

**EN COMPLEJO DEPORTIVO, CAMPOS DE FÚTBOL, PABELLONES PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y PALACIO DE DEPORTES**

Asociaciones y Entidades Locales (sin ánimo de lucro, inscritas en Reg. Mupal.)	75 % Bonificación(*)
Competiciones Oficiales Federadas, de Asociaciones, Clubes y Entidades Locales o actividades patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santander	Sin Cargo (*)
(*)En ambos supuestos deberá acreditarse dicha condición	

**FAMILIAS NUMEROSAS (Inscritas en el Registro Municipal)**

En Escuelas Municipales y Cursos	50% de Dto. (*)
En Instalaciones Deportivas	50% de Dto. (*)
(*)En ambos supuestos deberá acreditarse dicha condición	

**ARTICULO X.-**

Los alumnos admitidos en los Cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Deportes, estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Tesorería Municipal, Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante ORIGINAL del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

**ARTICULO XI.-**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del R.D.L. 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1.989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrolle y en la Ley General Presupuestaria.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 9 - P****PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**(Ejercicio 2.009)  
Pleno 23 diciembre 2008

**CUANTÍA**

**Artículo 5.-Las tarifas a aplicar son las siguientes:**

	Año 2009
Billete Ordinario (Disuasorio)	1,10 euros
Bono-bús 10 viajes	6,00 euros
Bono-Bús familia numerosa 10 viajes (Título de familia numerosa vigente, empadronados en Santander.	
Gastos tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, robo , extravío, etc., (1,20 euros)	0,00 euros
Tarjeta trimestral joven (viajes ilimitados; trimestres naturales; hasta 25 años incluidos, empadronados en Santander.	
Gastos tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, robo , extravío, etc., (1,20 euros)	51,00 euros
Viajes especiales (1 bus/hora o fracción)	78,00 euros
Billete Intermodal mensual (B. Combinado con los operadores de ferrocarril FEVE y RENFE)	8,35 euros
Tarjeta pensionista	0,00 euros
Pensionistas mayores de 65 años con las siguientes condiciones: Ingresos anuales inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos de ambos Efectos Múltiples (IPREM) en el caso de pensionistas viudos o solteros. En caso de matrimonio o parejas de hecho los ingresos de ambos deberán ser inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); en este último caso los conyugues tiene también derecho a la tarjeta pensionista. Menores de 65 años si perciben Pensión por incapacidad Permanente Absoluta o disponen de certificado de Minusvalía igual o superior al 65%, con los mismos límites y condiciones anteriores. Demás requisitos fijados por el Ayuntamiento de Santander. Gastos tramitación de expedición o renovación por caducidad, pérdida, robo , extravío, etc., 1,20 euros	
Billete de efectos (Bultos/paquetes) Se exceptúa del pago de este precio los coches de bebe	0,20 euros

**Exención.** En situaciones tales como la celebración de días destinados a la promoción del transporte público, o de la defensa del medio ambiente concretados en:

- La celebración del denominado «Día sin coche».
- Durante el periodo horario comprendido entre las 18:00 y las 22:00 horas de los días navideños desde el 22 de diciembre hasta el 5 de enero.

IVA incluido en todas ellas.

**DISPOSICIONES FINALES**

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 12 – P**

"REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO"  
(Ejercicio 2009)  
Pleno 23 diciembre 2008

**ANEXO II**

**Artículo 12.-** Repercusión del precio sobre los beneficiarios del S.A.D.

Para obtener los importes de deben repercutirse a cada una de las unidades familiares beneficiarias del S.A.D., se aplicará el siguiente baremo:

Baremo SAD año 2009

La cuantía de los precios a satisfacer será la siguiente:

**Tramo de ingresos**

**Precio hora**

Ingresos ponderados			
Inferiores a		580	euros/MES Exento
Entre	581	610	euros/MES 0,48
Entre	611	642	euros/MES 0,98
Entre	643	675	euros/MES 1,46
Entre	676	709	euros/MES 1,96
Entre	710	746	euros/MES 2,45
Entre	747	784	euros/MES 2,94
Entre	785	825	euros/MES 3,43
Entre	826	867	euros/MES 3,93
Entre	868	911	euros/MES 4,41
Entre	912	958	euros/MES 4,92
Entre	959	1007	euros/MES 5,40
Entre	1.008	1058	euros/MES 5,90
Entre	1.059	1112	euros/MES 6,39
Entre	1.113	1169	euros/MES 6,88
Entre	1.170	1228	euros/MES 7,37
Entre	1.229	1291	euros/MES 7,87
Entre	1.292	1356	euros/MES 8,35
Entre	1.357	1425	euros/MES 8,85
Entre	1.426	1498	euros/MES 9,33
Entre	1.499	En adelante	euros/MES 9,82

**DISPOSICIONES FINALES**

**SEGUNDA**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 13-P**

**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL**

(Ejercicio 2009)

Pleno 23 diciembre 2008

**ARTÍCULO 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.e) en relación con el artículo 41 ambos del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

**ARTÍCULO 5.-**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
- Palacio de La Magdalena	210,60 euros	315,90 euros
- Ayuntamiento Santander	210,60 euros	315,90 euros

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

08/17403

**AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR**

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para 2009.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para 2009 por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se